



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1180/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-04-2023-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia número SCJ-PS-22-1552, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00461, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente no consta la notificación a la parte recurrente de la Sentencia número SCJ-PS-22-1552.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras, apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), remitida a este tribunal el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Cargill Caribe, S.R.L., mediante Acto núm. 201/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022) y Acto núm. 1056/2022, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

5) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo franco y al aumento de este en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: El día de la notificación y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 1433/2021, instrumentado el 30 de agosto de 2021, constatando esta Sala que Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández fueron notificados en el domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres primeros en la calle 12 número 25B, La Zurza II, Santiago de los Caballeros y la cuarta en la calle R núm. 3, sector Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros.

8) En tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que los actuales recurrentes tomaron conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto indicado. Hemos verificado que al haberse notificado a la parte recurrente la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2021, el plazo franco para el depósito del memorial de casación- aumentado en 5 días en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre el municipio de Santiago (domicilio de la parte recurrente) y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia- venció el martes 5 de octubre de 2021, por lo que el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de octubre de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto fuera de plazo.

9) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras, mediante su instancia del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarando admisible el presente recurso de revisión constitucional de la SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-1552 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022, DICTADA POR PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesto por los señores LUIS VICENTE TAVERAS FERNÁNDEZ, ADELMA ANTONIA FERNANDEZ DE TAVERAS, MERCEDES JOAHNNI TAVERAS FERNANDEZ, ANNELIN TAVERAS FERNÁNDEZ Y ALEXANDRA EVANGELINA TAVERAS DE FERNANDEZ, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas constitucionales establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional, anule la SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-1552 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022, DICTADA POR PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, devolviendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan nuevamente del caso de que se trata, con estricto apego al criterio establecido por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, a la constitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Como sustento de sus pretensiones, argumenta esencialmente, lo siguiente:

POR CUANTO: A que mediante la decisión que se impugna a través del presente recurso de revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus motivos para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte recurrente en contra de la SENTENCIA CIVIL NO. 1498-2020-SEEN-00461 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, NOTIFICADA EN FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 MEDIANTE ACTO NO. 1433/2021 DEL MINISTERIAL HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, específicamente en el numeral 8 de la página 7, y numeral 9 de la página 8, estima que la sentencia recurrida por medio de casación fue interpuesto fuera de plazo en aumento en razón de la distancia desde el municipio de Santiago de los Caballeros y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, es de cinco (5) días, venciendo dicho plazo en fecha 5 de octubre del año 2021.

POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, violentó las disposiciones del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Art. 1033.- (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940). El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

POR CUANTO: A que fijaos bien honorables magistrados, si estamos computando los plazos establecidos por el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, podemos establecer lo siguiente:

1) El plazo del día franco computado a partir de la notificación del día 30 de agosto del año 2021, dicho primer plazo fijado para el término general de los actos procesales, se venció el día uno (1) de octubre del año 2022, toda vez que no se cuenta ni el primer día ni el último día de dicho plazo según lo dispone el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

2) Que al haber un aumento en razón de la distancia como lo establece el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo se aumentó por cinco (5) días más para depositar el recurso de casación aludido, es decir, que el mismo venció en fecha 6 de octubre del año 2021, fecha en la cual se depositó el recurso de casación en contra de la SENTENCIA CIVIL NO. 1498-2020-SSEN-00461 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, NOTIFICADA EN FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 MEDIANTE ACTO NO. 1433/2021 DEL MINISTERIAL HENRY ANTONIO RODRIGUEZ.

POR CUANTO: A que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, violentó las disposiciones de los Arts. 68 y 69 numerales 9 y 10, los cuales establecen:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

POR CUANTO: A que la Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelado por la Constitución Dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Eso así porque no aplicó la norma del derecho recurrir y el debido proceso de ley, consagrado en el Art. 69 numerales 9 y 10 de nuestra Constitución, lo cual lo afirmamos porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Cargill Caribe S.R.L, mediante su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores LUIS VICENTE TAVERAS FERNÁNDEZ, ADELMA ANTONIA FERNÁNDEZ DE TAVERAS, ANNELIN TAVERAS FERNÁNDEZ y ALEXANDRA TAVERAS DE FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia SCJ-22-PS-1552 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente, en su artículo 53 numeral 3 ni en párrafo único de dicho artículo.

SEGUNDO: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata, toda vez que no se ha verificado la vulneración de derecho fundamental alguno.

TERCERO: En vista de lo anterior, CONFIRMAR la sentencia SCJ-22-PS-1552 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022.

Como sustento de su petición, argumenta principalmente lo siguiente:

(...) Que, según se verifica, la sentencia recurrida en revisión constitucional, fue notificada a los recurrentes a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Cesar José Jarcia Lucas, vía el acto de marcado con el No. 203/2022 de fecha 18/febrero/2022, del ministerial Vicente Jiménez Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, se verifica, que los recurrentes procedieron a interponer su recurso revisión constitucional contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada en fecha 01/abril/2022, es decir, dicho recurso fue interpuesto cuarenta y cuatro (44) días después de la notificación de la sentencia, y al menos doce (12) días después de vencido el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley No. 137/11, cuyo plazo de 30 días para su interposición se computa en días francos y calendarios, tal como lo dispone el siguiente precedente, situación' que deviene en la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los señores ENINSON MARTE RODRIGUEZ Y PEDRO MARTE (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La redacción de la parte recurrente es un poco ambigua e imprecisa en cuanto a la especificación concreta de los medios que sustentan su recurso, sin embargo, en un intento por comprender sus medios de revisión se puede decir, que entre estos se encuentran los siguientes: a) No valoración de las pruebas aportadas de manera correcta; b) Supuesta violación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia; c) violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución); d) Falta de motivación. En cuanto a estos supuestos vicios o acusaciones contra la sentencia recurrida, tenemos a bien responder lo siguiente:

(...) En los breves argumentos que esgrime la parte recurrente, alega que tanto los jueces inferiores como los jueces de las Suprema Corte de Justicia, no valoraron correctamente las pruebas al no dársele un mayor alcance probatorio o al menos no el valor que estos pretendían a un acto de declaración, jurada suscrito a requerimiento de la propia parte recurrente (deudora) mediante el cual procurabañ demostrar la liberación de la deuda contraída mediante contrato de compraventa de los vehículos ya indicados precedentemente; mediante dicho acto de declaración jurada una o varias personas contratadas por los propios deudores (hoy recurrentes), declararon que la deuda de RD\$6,200,000.00 había sido saldada u honrada mediante la entrega de material de mina a favor de la hoy recurrida y acreedora, añadiendo a dicha declaración once (11) conduces, los cuales fueron aportados en fotocopia, con tachaduras y alteraciones visibles, son estas pruebas las que tanto el tribunal de alzada como la, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valoran, ponderan y argumentan sobre su valor (...)

(...) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que retuvo la existencia de una deuda a cargo de la parte recurrente, quien no demostró de manera fehaciente que había cumplido con el pago de la referida obligación, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional depositada por los señores Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Mercedes Joahnni Taveras Fernández, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552.
3. Acto núm. 201/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida, Cargil Caribe, S.R.L.

4. Escrito de defensa de la parte recurrida Cargill Caribe S.R.L, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de reconocimiento de deuda y reparación de daños y perjuicios contra Cargill Caribe, S.R.L., la cual fue rechazada por vía de la Sentencia núm. 367-2019-SSEN-00320, dictada el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. La precitada sentencia fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, mediante la Sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00461, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el tribunal de primera instancia.

Finalmente, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como consecuencia de un recurso de casación incoado por los actuales recurrentes, mediante el cual alegaban en síntesis, que la sentencia impugnada contenía a su criterio una exposición incompleta de los hechos, falta de motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia supraindicada, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo este que de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco.

9.3. Así, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito precedentemente. En la especie, se cumple con el requisito objeto de análisis, en razón de que no consta en el expediente prueba de que se haya notificado la sentencia recurrida, por lo que el plazo no ha comenzado a correr y se reputa a favor del recurrente.

9.5. Conforme el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana y por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo relativo a que con la declaratoria de inadmisibilidad —por extemporáneo— de su recurso le fue negado el acceso a la justicia impartida por la Corte de Casación en inobservancia de tales prerrogativas constitucionales.

9.8. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causa de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.9. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3 b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3 b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. En virtud de las motivaciones precedentemente esbozadas, procedería declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues se enmarca dentro del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, por ende se pudiera afirmar que, en principio, no cumple con el requisito que se configura en el numeral 3), letra c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. No obstante, a los comentarios anteriores, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional se limitó a aplicar la norma al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, sin embargo, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo. En las siguientes decisiones: (TC/0033/18; TC/0429/19; TC/0202/21; TC/0064/22 y TC/0504/23).

9.14. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mencionó lo siguiente:

[...] cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad [...].

9.15. Asimismo, el requisito establecido en el literal c) se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por declarar inadmisibles su recurso de casación, en el marco del conocimiento de su caso.

9.16. Además, con los precedentes (TC/0100/13 y TC/0178/13) se puede confirmar que la divergencia de sentencias pone en peligro la seguridad jurídica, y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, el Tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.17. En consonancia con lo precedentemente indicado, dicho requisito establecido en el literal c) también se satisface, pues se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente lo dispuesto por el referido artículo del Código de Procedimiento Civil.

9.18. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la tercera causal elegida por los recurrentes, respecto a la aludida decisión jurisdiccional, es necesario valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Expediente núm. TC-04-2023-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.19. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.20. Sobre el particular este colegiado en la Sentencia TC/0007/12 estableció que:

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuesto: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. Lo esbozado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este colegiado constitucional lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.22. Esto se justifica, en lo referente a la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.23. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo que a la aplicación de la ley procesal respecta.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, este colegiado constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por alegada violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

10.2. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por los recurrentes se limita a establecer lo siguiente:

A que la Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelado por la Constitución dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (sic)

Eso así porque no aplicó la norma del derecho recurrir y el debido proceso de ley consagrado en el Art. 69 numerales 9 y 10 de nuestra Constitución, lo cual lo afirmamos porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente. (sic)

Por lo que al estar dicha sentencia fundamentada en franca violación a derechos fundamentales, es evidente que mediante la presente acción en revisión, dicha sentencia debe ser anulada, al acoger el presente recurso en revisión, enviando dicho proceso nuevamente a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que esta actúe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con estricto apego a las decisión establecidas por el Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental violado. (sic)

10.3. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por los recurrentes.

10.4. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentó lo siguiente:

7) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 1433/2021, instrumentado el 30 de agosto de 2021, contestando esta Sala que Luis Vicente Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández fueron notificados en el domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, los tres primeros en la calle 12 número 25B, La Zurza II, Santiago de los Caballeros y la cuarta en la calle R núm. 3, sector Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros.

8) En tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que los actuales recurrentes tomaron conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto indicado. Hemos verificado que al haberse notificado a la parte recurrente la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2021, el plazo franco para el depósito del memorial de casación -aumentando en 5 días en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre el municipio de Santiago (domicilio de la parte recurrente) y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia- venció el martes 5 de octubre de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto fuera de plazo.

10.5. Lo anterior es muestra de que el tribunal *a quo* actuó al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08.

10.6. En virtud de lo anterior este tribunal constitucional estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación sometido por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras.

10.7. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al verificar los plazos y la distancia establecida por dicho artículo. Es por ello que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por este último no resultan imputables a dicha sala de la Corte de Casación. En ese tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras, así como a la parte recurrida, razón social Cargill Caribe, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Mediante la sentencia objeto de mi voto disidente este órgano de justicia constitucional ha confirmado la sentencia SCJ-PS-22-1552, dictada el 31 de mayo de 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su decisión el Tribunal considera que mediante su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia “actuó al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08”, y que dicho órgano judicial “realizó una correcta interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil”. ¿Y que juzgó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia? Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación relativo a una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y perjuicios, ese órgano judicial sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 1433/2021, instrumentado el 30 de agosto de 2021, constatando esta Sala que Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández de Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras de Fernández fueron notificados en el domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, los tres primeros en la calle 12 número 25B, La Zurza II, Santiago de los Caballeros y la cuarta en la calle R núm. 3, sector Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros.

En tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que los actuales recurrentes tomaron conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto indicado. Hemos verificado que al haberse notificado a la parte recurrente la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2021, el plazo franco para el depósito del memorial de casación- aumentado en 5 días en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre el municipio de Santiago (domicilio de la parte recurrente) y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia- venció el martes 5 de octubre de 2021, por lo que el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de octubre de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto fuera de plazo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

De lo afirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se advierte que, si bien dicho órgano acierta cuando acude al derecho común para sustentar su decisión, se equivoca, sin embargo, al momento de interpretar y aplicarlo con relación al cómputo del plazo a que se refiere el caso, donde el yerro es notorio. Esto es así conforme a lo que a continuación explico.

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹, al que acudió con acierto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, de ese texto sólo hizo una aplicación parcial, motivo esencial de su yerro.

¹ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Expediente núm. TC-04-2023-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ese artículo dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco². Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Por eso, al plazo original se suman los dos días francos y los que eventualmente resulten de la distancia entre el lugar de la notificación y el lugar donde haya de ser depositada la instancia recursiva, en este caso.

² Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).

Expediente núm. TC-04-2023-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Annelin Taveras Fernández, Alexandra Evangelina Taveras de Fernández, Luis Vicente Taveras de Fernández y Adelma Antonia Fernández de Taveras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo se resume así: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último), en razón de lo cual el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día, es decir, “excluyendo” esos dos días; b) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y c) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, al igual que los días que pudieren resultar por el aumento del plazo en razón de la distancia. Ello significa, en realidad, que esos **días no se computan o se excluyen de los días correspondientes al plazo original**. Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que no respetó totalmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano judicial, avalada, lamentablemente, por el Tribunal Constitucional.

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que, en la especie, el plazo de **30 días** establecido por el artículo 5 (modificado por la ley 491-08) de la anterior ley de casación (la 3726) se convierte en un **plazo de 37 días** con la suma de los **2 días francos** y los **5 días** que resultan del aumento en razón de la distancia. Además, ese plazo de **37 días** se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso de casación de referencia fue incoado por los recurrentes, en el presente caso, dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de los siguientes criterios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. (i) Entre el lunes 30 de agosto de 2021 (fecha de notificación de la sentencia recurrida en casación) y el 31 de agosto de ese año hay 1 día; (ii) entre el 31 de agosto y el 30 de septiembre hay 30 días; y (iii) entre el 30 de septiembre y el miércoles 6 de octubre de 2021 (fecha de interposición del recurso de casación) hay 6 días, lo que hace un total de 37 días, de conformidad con la siguiente suma elemental: $1+30+6= 37$ días, lo que quiere decir que el miércoles 6 de octubre de 2021 (fecha de interposición del recurso de casación) era el último día hábil para incoar ese presente recurso, lo que justamente hicieron los recurrentes.

Si el plazo de **30** días previsto por el artículo 5 de la ley 3726 se convirtió en la especie en un plazo de 37 días, con la suma de los **2** días francos y los **5** en razón de la distancia, es evidente que en el presente caso el recurso de revisión fue interpuesto el último día hábil para recurrir en casación. Pero como parece que en derecho es cuestionable aquello de que “para buen entendedor, pocas palabras bastan”, paso a demostrar de otras maneras que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró en su decisión y que, por tanto, el Tribunal Constitucional confirmó una decisión desacertada.

II. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental para niños de educación de preprimaria), diríamos así: del día 30 al 31 de agosto hay 1 día; del 31 de agosto al 1 de septiembre hay 2 días; del 1 al 2, 3; del 2 al 3, 4; del 3 al 4, 5; del 4 al 5, 6; del 5 al 6, 7; del 6 al 7, 8; del 7 al 8, 9; del 8 al 9, 10; del 9 al 10, 11; del 10 al 11, 12; del 11 al 12, 13; del 12 al 13, 14; del 13 al 14, 15; del 14 al 15, 16; del 15 al 16, 17; del 16 al 17, 18; del 17 al 18, 19; del 18 al 19, 20, del 19 al 20, 21; del 20 al 21, 22; del 21 al 22, 23; del 22 al 23, 24; del 23 al 24, 25; del 24 al 25, 26; del 25 al 26, 27; del 26 al 27, 28; del 27 al 28, 29; del 28 al 29, 30; del 29 al 30 de septiembre, 31; del 30 de septiembre al 1 de octubre, 32, del 1 al 2, 33; del 2 al 3, 34; del 3 al 4,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35; del 4 al 5, **36**; del 5 al miércoles 6 de octubre de 2021 hay **37** días, igualmente, de manera clara, evidente e irrefutable.

III. Otra vía: si elimináramos el **30 de agosto de 2021**, día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el plazo comenzaría a computarse el segundo día, es decir, el **31 de agosto de 21** en el presente caso. Si contáramos **desde ese 31 de agosto hasta el día 30 septiembre de 2021** (porque entre una y otra fechas hay exactamente **30 días** y, por tanto, éste sería el último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo o excluirlo), por tratarse del **otro día franco**, lo que significa que el plazo concluiría el **1 de octubre de 2021**, fecha a partir de la cual habría que sumar los restantes **5 días** en razón de la distancia, lo que obligaría a extender el plazo hasta el **6 de octubre de 2021**, fecha en que fue, justamente, interpuesto el recurso de casación, lo que quiere decir que el derecho a recurrir en casación fue ejercido por los recurrentes dentro del plazo de **30 días** previsto por el artículo 5 de la antigua ley 3721, aumentado con los **2 días francos** y (para el caso) los **5 días** en razón de la distancia. “Más claro no canta un gallo”.

Por consiguiente, de cualquier manera que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el referido recurso de casación se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal al avalar una sentencia en que la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al recurso a causa de un mal cálculo del plazo para recurrir en casación.

Ello quiere decir que con su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el principio de legalidad y, con ello, de manera concreta, el artículo 69.7 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a lo anterior, referido a elementales cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, muy básica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirmó la Suprema Corte de Justicia (avalado por el Tribunal Constitucional con esta decisión) y lo que yo sostengo en mi voto disidente podría decirse que no hay interpretaciones disparatadas, sino argumentos serios y bien razonados (en apariencias, al menos), los cuales, en tanto que tales, deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen y razonable intérprete.
- b. También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, pues este recurso es la vía de control de la constitucionalidad de los órganos jurisdiccionales ordinarios, incluyendo las decisiones de la propia Suprema Corte de Justicia, conforme a la alta misión que el artículo 184 de la Constitución confiere al Tribunal Constitucional.
- c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) **la interpretación del 5 de la ley 3726 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en casación**. Sin embargo, mediante esta decisión el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva. Ello me lleva a la conclusión de que el criterio que fundamenta la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es un cabo suelto en el control de constitucionalidad que, al amparo del artículo 277 de la Constitución, ha de ejercer el Tribunal Constitucional con ocasión del recurso de revisión constitucional.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria